



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DEL 25 DE FEBRERO DE 2021

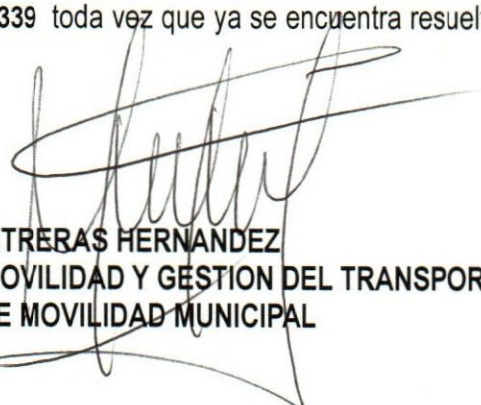
Recurso de Apelación Suspensión de Licencia de Conducción

Siendo el día **25 de Febrero de 2021**, la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 de Cogido de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
LUIS HERNANDO CASTAÑEDA ORTIZ	1031166339	312	16 FEBRERO 2021
RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ (APODERADO)	1070008374		

Lo anterior, publicando el presente aviso por un término de Cinco (5) días contados a partir de la fecha en la página web <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/>

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso; advirtiéndole que, una vez transcurridos los días antes mencionados, esta Secretaría gestionará lo concerniente al cargue de la suspensión de las licencias de conducción a nombre del señor **LUIS HERNANDO CASTAÑEDA ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía **1031166339** toda vez que ya se encuentra resuelto el recurso de apelación interpuesto.


MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTION DEL TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL

Proyecto y Elaboró: CFCB-PU-SMM

Firma Responsable de la Fijación en página Web: 

Fecha Fijación: 25/02/2021 – 08:00 horas

Firma Responsable de la Desfijación en página Web: 

Fecha Desfijación: 04/02/2021 – 17:00 horas



1917

1917

1917

1917

1917

1917

1917

1917

1917

1917

1917

1917

1917

1917



Copia

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **- . 0 3 1 2** DEL 16 DE FEBRERO DE 2021

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 146 DEL 15 DE ENERO DE 2020

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 83 del Decreto 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía, decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No.146 del 2019, la Secretaría de Movilidad de Chía (Dirección de Contravenciones), declaró contravencionalmente responsable al señor LUIS HERNANDO CASTAÑEDA ORTIZ, por violación al código de tránsito terrestre, artículo 131 literal D-12 denominada "*conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito*", sancionándolo con una **multa** equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales vigentes diarios a favor del Municipio de Chía; y la **suspensión** de las licencias de conducción registradas en el RUNT a su nombre así como de la actividad de conducir, por el termino de seis (06) meses.

La anterior decisión fue notificada al apoderado del investigado en estrados el día 15 de enero del 2020, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 del 2002, informándole que se encontraba dentro de la oportunidad legal, para interponer los recursos de ley contra la decisión (fls. 29-36)

2. En la fecha de notificación del fallo de primera instancia, el investigado por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución No. 146 del 15 de enero del 2020 (fls. 35-56)
3. El 27 de febrero de 2020, la Subdirección de Contravenciones de Transito, con oficio No. 20200011006052, remitió el expediente No. 146 del 15 de enero del 2020 a esta Dirección para lo de su competencia (fl. 68).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de primera instancia, el conductor, señor LUIS HERNANDO CASTAÑEDA ORTIZ ejerció su derecho de defensa mediante la interposición del recurso de apelación a través de apoderado, manifestando:

- a. Que no existió prueba que fundamentara pago o contraprestación económica, ni acuerdo de voluntades que demostrara la existencia de un contrato de transporte, pues considera que el único sustento que se tiene de la existencia de un pago en este caso es el informe del agente de tránsito Álvaro Galindo Suarez identificado con placa T-10, lo cual no es prueba suficiente para demostrar la existencia de un pago, como si lo serían los comprobantes del pago, o la verificación visual de la entrega de dineros por parte del acompañante hacia el impugnante. También indica que existen fallas en el diligenciamiento de la orden de comparendo y que en el certificado aportado por el agente de tránsito que impuso la orden de comparendo, tampoco está demostrada su idoneidad para actuar ya que estos, carecen de fecha de expedición, por lo cual aduce como inaceptable el hecho de que se le hubiera negado el interrogatorio de parte por el fallador de primera instancia, bajo el argumento de que su informe de ampliación no dejaba dudas sobre la comisión de los hechos, lo cual atenta además contra la sana crítica, más aun considerando el hecho de que al tomar el video que obra en el plenario, dicho agente se extralimito en sus funciones, por cuanto no estaba investido con funciones de policía judicial, para indagar a los ocupantes del vehículo sobre su cercanía con el conductor- ya que ni la ley 1310 del 2009 o el manual de infracciones le otorgan dichas facultades-, sumado a esto que en criterio del apelante, las preguntas realizadas por el agente de tránsito al conductor y su acompañante, denotan una conducta hostigante sobre la psiquis de estos.

En concordancia con lo anterior, aduce que se aparta de los argumentos del fallador de primera instancia según los cuales *“los datos personales contenidos en un teléfono móvil no requieren autorización del titular cuando se trate de información que necesita una autoridad pública o administrativa para cumplir con sus funciones”*, indicando que conforme a la legislación vigente en materia de protección de datos personales (Ley 1581 del 2012) y a la ley de transparencia de transparencia y acceso a la información pública (Ley 1712 del 2014), los datos contenidos en dispositivos como un celular son personales y no son de conocimiento público, por lo que solo interesan a su titular; motivo por el cual, las capturas de pantalla que obran dentro del plenario debían haber sido obtenidas mediando orden judicial.

- b. Menciona el apelante, que en su criterio hubo fallas en el procedimiento acometido por el policía de tránsito que impuso la infracción impugnada, consistentes en que la casilla 10 del comparendo referente al espacio de fecha de expedición o vencimiento no se encuentra diligenciada, en la casilla 12 se coloca el número de licencia de tránsito sobre el espacio de organismo de tránsito y en la casilla 16, no se hallan diligenciados los espacios de dirección del patio, No. De grúa y placa así como el consecutivo de inmovilización, lo que en su criterio denota falencias en el procedimiento y falta de idoneidad del agente de tránsito que realizó el mismo, por lo que según manifiesta, es inadmisibles que el fallador de primera instancia considere que no estar diligenciado el comparendo en su totalidad, no signifique la no existencia de la conducta contravencional.

Tampoco se encuentra de acuerdo con que el fallador de primera instancia indique que para endilgar la infracción no sea necesaria evidencia del supuesto pago, ya que a su parecer, dicha contraprestación económica es la que permite detectar un cambio en la modalidad de servicio, como elemento fundante para endilgar la infracción impugnada.

- c. Estima además el apelante, que no se consideró la versión libre del apelante en el sub iudice y que este no recibió dinero de sus acompañantes, y que simplemente se tuvo en cuenta la versión libre del agente de tránsito que estuvo en el lugar de los hechos – obviando el video obrante en el plenario-, en la cual tampoco se evidencia una contraprestación económica que de lugar a la infracción D12. Añade a esto, que el hecho de que el comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad del juramento, no es suficiente para ofrecer certeza a la versión policial y desprenderse del impugnante.

También considera que el retén carecía de señalización exigida por la norma así como del número de policiales para ello, no obstante lo cual la autoridad de primera instancia, sostiene que ello no opone resistencia a la comisión de la infracción por parte del impugnante, quien en todo caso se encontraba realizando diligencias personales, versión libre que el Despacho ignora y que tiene el mismo valor probatorio que la declaración del agente.

Alega que se desnaturalizó su versión libre y que esta se convirtió en una declaración de parte al haber el Despacho realizado una serie de preguntas al impugnante, y siendo ello así se debió decretar dicha prueba de forma oficiosa, por lo que la actuación realizada por el a quo desconoce el principio de no autoincriminación, más aun cuando al impugnante se le indicó que el objeto de la diligencia de versión libre, era la aclaración de dudas respecto de la responsabilidad contravencional siendo del caso cotejar la versión libre del impugnante con la declaración del agente de tránsito, lo cual al no hacerse vulnera los derechos de defensa, debido proceso y contradicción. Del mismo modo manifiesta su desacuerdo con que el fallador de primera instancia manifestara que la carga de la prueba recae exclusivamente sobre el impugnante por cuanto a su parecer ello desconoce el principio de la carga dinámica de la prueba, según la cual corresponde a la parte que se encuentre en una posición privilegiada respecto al material probatorio, aportar dichas pruebas.

- d. Señala además el apelante que en el presente caso existió un juicio anticipado de responsabilidad, en primer lugar, porque el agente de tránsito no contaba con funciones administrativas sancionadoras suficientes para imponer la sanción correspondiente a la infracción D 12 y porque además de esto vedó al impugnante de su garantía aun debido proceso en el cual tuviese la oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial.

Indica no estar de acuerdo con la opinión del Despacho de que la inmovilización se hubiere efectuado como una medida preventiva de protección, por cuanto debe estar encaminada a la protección de

garantías fundamentales como la vida o la integridad personal, lo que no sucede en este caso, toda vez que la inmovilización de un vehículo sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio, limita derechos contenidos en la carta superior, como la libre locomoción, la propiedad privada, el acceso a la justicia y garantías como el principio de legalidad, la presunción de inocencia y el principio de favorabilidad entre otras.

Expresa que de acuerdo con el manual de infracciones, no se incluye la infracción D12 dentro de los supuestos que pueden dar lugar a la inmovilización del vehículo y que la Secretaría de movilidad de Chía no solo omite tener en cuenta los alegatos de conclusión rendidos en el presente procedimiento, sino que también carece de elementos probatorios para demostrar la configuración de la responsabilidad del señor Luis Hernando Castañeda Ortiz.

Por estos motivos, el apelante solicita entonces, sea revocada la decisión de primera instancia.

III. CONSIDERANDOS

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del señor LUIS HERNANDO CASTAÑEDA ORTIZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, que estipula:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a tiente (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D-12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

Por lo anterior, se procede al análisis de los aspectos que a continuación se señalan: **1. Del debido proceso, 2. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional, 3. Objeto, 4. Valoración de la prueba, 5. Actuación del agente de Tránsito y de la ilegalidad de la prueba. 6. Legalidad y Tipicidad de la acción.**

1. DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso, es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las garantías administrativas y judiciales; este derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, deviene en una manifestación del principio de legalidad, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y también los trámites a seguir antes de adoptar determinada decisión

Así, en este principio se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso. Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 del 2019, estableció

que el debido proceso comporta al menos los derechos **(i) a la jurisdicción**, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; **(ii) al juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y **(iii) el derecho a la defensa**.

Ahora, teniendo en cuenta que en concordancia con lo anterior el artículo 6 de la constitución política establece que **“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”**, para el caso concreto esta disposición legal se traduce en que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor el infractor a las sanciones allí estipuladas.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

“(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.”

“(...) En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.”

Para el caso sub lite, esta instancia observa que el señor LUIS HERNANDO CASTAÑEDA ORTIZ conductor del vehículo de placa HTU 127, se presentó a audiencia el día 12 de diciembre del 2019 con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea, respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo NO. 25175000000024523826 del 04/08/2019.

En cuanto a los medios de prueba decretados y practicados, se observan dentro del plenario los siguientes:

a. Testimoniales

- Versión libre del investigado

b. Documentales

- Informe de ampliación del agente Álvaro Galindo con placa T-10
- Certificado técnico y de Seguridad vial del funcionario
- Video allegado por el agente T-10
- Captura de pantalla con datos del conductor

Agotada la etapa probatoria, se otorgó la oportunidad para alegar de conclusión en audiencia de fecha quince (15) de enero del 2020, resaltándose que los mismos al igual que el material probatorio, fueron analizados por el a quo en el fallo emitido.

Adicionalmente, se permitió al investigado interponer los recursos de que trata el artículo 142 de la Ley 769 del 2002, y dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, el cual prevé que *“los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)”*.

Por lo tanto, es adecuado precisar que además de haber notificado a la parte impugnante cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, para que ejerciera los diferentes medios de defensa junto con su derecho de contradicción, se concluye que cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso plasmado en el artículo 29 constitucional y que para el caso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado

2. Condiciones para la configuración de la conducta Contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDIA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D-12 de la Ley 1383 de 2010, el cual es claro y contiene los siguientes elementos del tipo que se encuentran demostrados así:

2.1. Sujetos

2.1.1. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la Administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el Legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2.2. Conducta:**2.2.1. Verbo rector:** Conducir un vehículo**2.2.2. Modelo descriptivo:****2.2.2.1 Circunstancia de modo:** Sin la debida autorización.**2.2.2.2 Circunstancia de finalidad:** Se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.**Verbo Rector Y Modelo Descriptivo:**

Observa esta instancia que la Autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente Municipal de tránsito expuestas en la ampliación de informe allegada al Despacho el día 21 de octubre de 2019, junto con la información que registró en la orden de comparendo y que ratificó en dicho documento, los cuales demuestran que el 04 de agosto de 2019, el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa HTU 127, y acervó que al llegar al lugar de los hechos y luego de entrevistarse con el conductor del vehículo, al interior del mismo se encontraba un ciudadano, el cual procede a verificar su identificación quien informa haber tomado un servicio de transporte mediante una plataforma digital, enseñándole de manera voluntaria el celular al uniformado, donde se puede evidenciar los datos del conductor, los cuales corresponden al señor Luis Hernando, las placas del vehículo (HTU 127) y el recorrido del mismo, desnaturalizando hacia el servicio particular autorizado para el vehículo. (folio 18 del expediente)

Por su parte, el recurrente, sin aportar prueba alguna de que corrobore su dicho, presentó como versión de los hechos que se encontraba manejando el vehículo con un acompañante en asuntos personales y que llegando al parque por la avenida Pradilla, fue parado por dos agentes de tránsito en un reten con un par de conos, luego de lo cual al detenerse le solicitaron sus documentos y comenzaron a hacerle preguntas personales y a grabarlo con un celular a él y a su acompañante interrogándolos, luego de lo cual su acompañante se marcha y uno de los agentes le dice que le van a hacer una orden de comparendo, la cual debe firmar puesto que se le impone por prestar un servicio ilegal, llegando al lugar una grúa que se lleva el vehículo, por lo que pregunta a uno de los agentes porque le hace el comparendo si o ha recibido contraprestación alguna, luego de lo cual este se marcha.

Ahora bien, para dar alcance al tipo de vehículo que conducía el señor LUIS HERNANDO CASTAÑEDA ORTIZ el día de los hechos, se tiene que, dentro del expediente de marras reposa licencia de tránsito No. 10018197294, donde se especifican las características del vehículo encartado, así

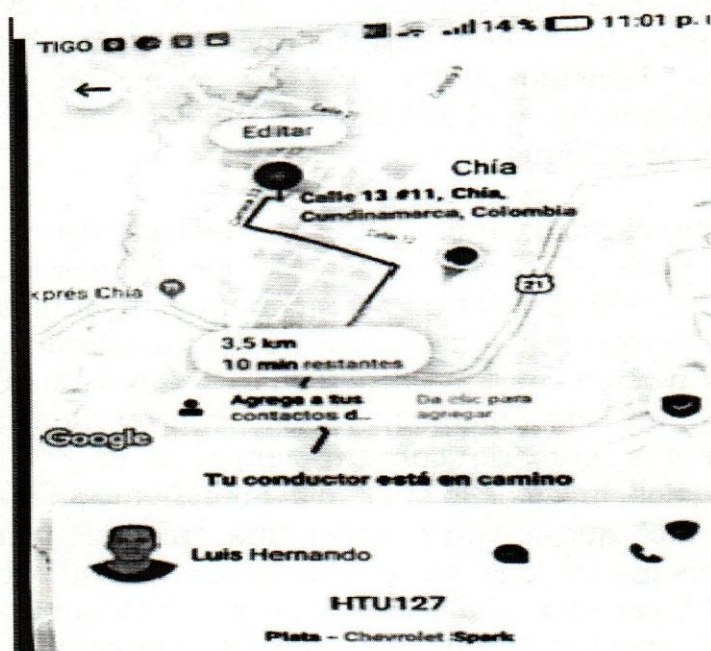
¹ Basta con aclarar que haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil, entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta Autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la real academia de la lengua española, que la definió entre sus muchas acepciones como: "guiar un vehículo"

Placa: HTU127
Marca: CHEVROLET
Línea: SPARK
Modelo 2014
Cilindraje: 995
Color: PLATA BRILLANTE
Servicio PARTICULAR
Clase de Vehículo: Automóvil

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placas HTU-127 con el que se prestó el servicio **sólo está autorizado para prestar el servicio "2particular"** y no público³.

Ahora, tanto el informe del agente de tránsito, como la versión libre del investigado, concuerdan en la configuración del primer presupuesto de la descripción típica o verbo rector, que es **conducir un vehículo**.

En cuanto a las **circunstancias de modo y finalidad**, debe recordarse que de acuerdo con el video allegado, así como con el informe del agente de tránsito T-10, este pregunto al pasajero del vehículo si pidió el servicio de transporte ofrecido por el investigado por alguna plataforma, ante lo cual este respondió que sí y le enseñó la plataforma de servicio desde su celular, como se muestra a continuación:



² Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Art 2 de la Ley 769 de 2002

Así las cosas, se cumple el segundo presupuesto de la norma típica, como lo es **destinar a un servicio diferente para el cual tiene licencia de tránsito sin la debida autorización.**

Al respecto, es importante tener en cuenta lo dispuesto en las normas de tránsito, las cuales diferencian y regulan una y otra modalidad de transporte con sus respectivos requisitos; por lo que a continuación se explica no solo las diferencias respecto de servicio público y particular, sino también las implicaciones correlativas de estos servicios.

En este sentido, la Ley 769 del 2002 en su artículo 2 diferencia los vehículos de servicio particular y público de la siguiente manera:

"(...) Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje."

Así mismo, cabe aclarar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1740 del 18 de mayo del 2006⁴, resalto como características del servicio privado de transporte, que lo diferencia del servicio público, las siguientes:

La actividad de movilización de personas o cosas la realización el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado*⁵;

**Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad*

Se hace la anterior precisión, por cuanto el numeral D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 del 2002- estipula una sanción con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) para el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca un vehículo que, sin la debida autorización, **o se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.** Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Para entender el sentido de esta norma, el Manual de Infracciones de Tránsito del Ministerio de transporte, ofrece la siguiente explicación, sobre la infracción codificada como D12:

"Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio

⁴ Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos

(publico, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito. La debida autorización hace mención también a la modalidad, pasajeros, especial, carga, mixto, individual, es decir, que la autoridad competente para el caso del servicio público le haya expedido la tarjeta de operación y en su defecto porte la planilla de viaje ocasional para salir de sus rutas en el caso de los intermunicipales y del radio de acción de urbano a nacional para el caso exclusivo de los vehículos tipo taxi individual, los de servicio especial no pueden cambiar su modalidad, ni usar planillas de viaje ocasional para salir a rutas intermunicipales.” (Negrillas fuera de texto)

De este modo, resulta claro que quien realiza la actividad de conducir un vehículo particular, no debe realizar lo que a bien compete para los vehículos de servicio público, al entenderse que en el primero no se puede transportar pasajeros por cuanto el automotor no se encuentra homologado ante el Ministerio de Transporte, aunado a la inexistencia de afiliación a una empresa de Transporte Publico, llámese colectivo, individual o especial legalmente constituida, requisitos que permiten inferir que la destinación final del rodante es distinta a satisfacer las necesidades propias o privadas de la persona.

Luego, de acuerdo a lo expuesto hasta aquí es claro que el infractor se encontraba desarrollando la conducta llamada a convertirse en infracción de tránsito, enunciada en la norma como D12.

3. Objeto

El bien jurídico que defiende la infracción D-12 corresponde al ejercicio del derecho de la libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

4. Valoración de la prueba:

En esta Instancia debe estudiar si en el caso en concreto, la Autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en la actuación considerando los siguientes argumentos de la apelación presentada por el investigado a través de su apoderado:

- 4.1. Señala el impugnante en primer lugar, que no existió prueba que fundamentara pago o contraprestación económica, ni acuerdo de voluntades que demostrara la existencia de un contrato de transporte, considerando que el único sustento que se tiene de la existencia de un pago en este caso es el informe del agente de tránsito T-10, lo cual aduce, no es prueba suficiente para demostrar la existencia de un pago, como si lo serían los comprobantes del pago, o la verificación visual de la entrega de dineros por parte del acompañante hacia el impugnante, ya que a su parecer, dicha contraprestación económica

es la que permite detectar un cambio en la modalidad de servicio, como elemento fundante para endilgar la infracción impugnada.

Lo primero que se debe establecer en este punto, es que el artículo 131 numeral D12 del Código Nacional de Tránsito, señala como infracción el "(...) Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito". Así mismo, en la Resolución 3027 del 2010 (Manual de Infracciones), al explicar esta conducta en su capítulo 2 del Título III, dicha norma señala que

*"Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (publico, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente **ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito (...)**" (negritas fuera de texto)*

De manera que lo relevante para que se configure la conducta como se explicó en el acápite 2 de este proveído es: (i) la actividad de conducir; y (ii) que el vehículo se use en otra clase de servicio diferente al autorizado en su licencia de tránsito; presupuestos que quedaron probados no solo en el video adjunto al plenario; sino también en la captura de pantalla que de manera voluntaria aportó al agente de tránsito el acompañante del investigado el día de los hechos, quien además de acuerdo con el acervo probatorio, le indico al agente haber solicitado un servicio por medio de la plataforma DIDI.

Ahora, **en cuanto a la contraprestación, se debe aclarar que esta no solo no es un presupuesto exigido por la norma para que se configure la conducta contravencional, como sí lo son la actividad de conducir y el cambio de servicio del vehículo.** Adicionalmente, el supuesto de contraprestación nunca se llegará a dar en el lugar de los hechos, puesto que el servicio en la mayor parte de los casos se interrumpirá al ser interceptado el actor en la vía por la autoridad de tránsito, quien para el caso que nos ocupa, desarrollo a cabalidad su labor operativa

4.2. Así mismo, el impugnante manifiesta que se aparta de los argumentos del fallador de primera instancia según los cuales "los *datos personales contenidos en un teléfono móvil no requieren autorización del titular cuando se trate de información que necesita una autoridad pública o administrativa para cumplir con sus funciones*", indicando que conforme a la legislación vigente en materia de protección de datos personales (Ley 1581 del 2012) y a la ley de transparencia de transparencia y acceso a la información pública (Ley 1712 del 2014), los datos contenidos en dispositivos como un celular son personales y no son de conocimiento público, por lo que solo interesan a su titular; motivo por el cual, las capturas de pantalla que obran dentro del plenario debían haber sido obtenidas mediando orden judicial.

Sobre el particular, se señala que si bien las disposiciones que cita el apoderado de la parte apelante dan a entender que el teléfono fijo no es un dato público per se, **el artículo 4 de la misma ley 1581 del 2012, consagra en su literal c. el "principio de libertad"**, de acuerdo con el cual el tratamiento de datos personales, solo puede ejercerse con el consentimiento previo, expreso e informado del titular; consentimiento que medio en este caso no solo como se evidencia en el video adjunto a esta actuación, sino también en el informe de ampliación, presentado por el agente de tránsito T-10 cuando menciona:

"(...) le pregunto al pasajero si pidió el servicio por alguna plataforma, ante lo cual responde que sí y seguido me enseña la plataforma de servicio desde su celular (...)"

De modo tal, que no existe duda de que la captura de pantalla que obra dentro del plenario y que da fe de que en el presente caso hubo un cambio de servicio de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, fue obtenida lícitamente y mediando consentimiento del pasajero del vehículo infractor.

- 4.3.** Estima además el apelante, que no se consideró la versión libre del investigado en el sub iudice y que esta se convirtió en una declaración de parte al haber el Despacho realizado una serie de preguntas, por lo que se desconoció el principio de no autoincriminación, debiendo entonces decretarse la declaración de parte de manera oficiosa, razón por la cual, la actuación realizada por el a quo desconoce el principio de no autoincriminación, siendo del caso cotejar la versión libre del impugnante con la declaración del agente de tránsito, lo cual al no hacerse vulneró los derechos de defensa, debido proceso y contradicción, máxime cuando el investigado en su versión libre, adujo que se encontraba realizando diligencias personales y que no recibió dinero de sus acompañantes-.

Esto, aunado al hecho de que no se evidenció en este caso la existencia de una contraprestación económica-; afirmación que tiene el mismo valor probatorio que la declaración del agente (con la cual debió haberse cotejado dicha versión) y que considera que el Despacho ignoró, habida cuenta que el hecho de que el comparendo haya sido impuesto bajo la gravedad del juramento, no es suficiente según el impugnante, para ofrecer certeza a la versión policial y desprenderse del impugnante

Del mismo modo manifiesta su desacuerdo con que el fallador de primera instancia manifestara que la carga de la prueba recae exclusivamente sobre el impugnante por cuanto a su parecer ello desconoce el principio de la **carga dinámica de la prueba**, según la cual corresponde a la parte que se encuentre en una posición privilegiada respecto al material probatorio, aportar dichas pruebas.

Sobre este punto, es necesario recordar que de acuerdo con Sentencia 2013-00436 de septiembre 1º de 2016 del Consejo de Estado, se manifestó que la versión libre, es *"un mecanismo por el cual la autoridad sancionadora permite al investigado presentar su visión de*

los acontecimientos, por los cuales se realiza la investigación". Acogiendo este concepto y analizando la versión libre rendida por el señor Luis Hernando Castañeda, se observa que la misma fue rendida en el siguiente sentido:

"(...) PREGUNTANDO: Sírvase señalar todo lo que considere pertinente en relación con el comparendo impuesto con el numero 25175-0000000-24523826 del día 04/08/2019 y notificado por la posible violación a las normas de tránsito previstas en el Código Nacional de Tránsito, en procura de proteger sus derechos. CONTESTANDO: Yo iba manejando un vehículo con un acompañante en unos asuntos personales y llegando al parque, yo iba por la avenida Pradilla, me hacen el pare dos agentes en un presunto reten en el cual hablan dos agentes con un par de conos y me detengo y me solicitan los documentos y empiezan hacerme presuntas personales y con un celular me grababan a mí y mi acompañante, interrogan a mi acompañante y él sale y se va y uno de los agentes me dice que me va hacer una orden de comparendo y me dice que la firme ya que es un comparendo por un servicio ilegal, llama una grúa y se llevan el carro y los dos agentes salen y se van en la moto y yo me quedo ahí solo y le digo al agente que porque me hace el comparendo ya que no recibí algún pago y ellos salen y se van. Siendo que he sido vulnerado en mis derechos."

"PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho el nombre de la persona que la acompañaba el día de los hechos. CONTESTADO: Se abstiene de pronunciarse al respecto. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si su acompañante le manifestó la razón por la cual se retiraba del lugar de los hechos. CONTESTADO: Se abstiene de pronunciarse al respecto. PREGUNTADO: Indique al Despacho el lugar de ubicación del pasajero en su vehículo. CONTESTADO: Se abstiene de pronunciarse al respecto. PREGUNTADO: manifiéstele al Despacho de quien es el vehículo que conducía ese día. CONTESTADO: Se abstiene de pronunciarse al respecto. PREGUNTADO: Indíquelo al Despacho si usted se encuentra registrado en alguna plataforma digital de transporte, conocida como Uber, Picap, Beat y Emobi. CONTESTADO: Se abstiene de pronunciarse al respecto. PREGUNTADO: Sírvase decir a este Despacho en que clase de vehículo conducía en el cual le fue impuesto el comparendo. CONTESTADO: Se abstiene de pronunciarse al respecto (...)"

Como puede apreciarse, el señor Castañeda Ortiz, no solo otorgó al Despacho su versión de los hechos de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, sino que además se abstuvo de contestar cualquier pregunta formulada por la autoridad contravencional, motivo por el cual no se encuentra vulnerado el principio de no autoincriminación. Ahora, dado que la defensa manifiesta que la versión libre rendida por el investigado debió cotejarse con la declaración del agente de tránsito que impuso la orden de comparendo, se debe aclarar que la autoridad de primera instancia en ningún momento dio menor valor a un medio probatorio respecto del otro durante esta actuación, ya que analizadas las pruebas en su conjunto de acuerdo con la sana crítica, estas apuntan a la responsabilidad del investigado en la comisión de la infracción D12 de que trata el artículo 131 de la Ley 769 del 2002 y ello halla sustento en que aun si se desestimara la declaración del agente de tránsito, existen pruebas que sustentan la destinación del vehículo particular de placas HTU 127 a un servicio diferente, siendo dichas pruebas la captura de pantalla a la que se hizo alusión en el numeral anterior (ver fl. 55 del expediente) en donde se demuestra que el señor CASTAÑEDA trabajaba

mediante el uso de una plataforma, así como el video adjunto al expediente, que da fe de ello.

Sin embargo, a pesar de existir libertad probatoria, la defensa no aportó ninguna prueba que desvirtuara la captura de pantalla o el video mencionados, ni cualquier otro medio de prueba, que respaldara la afirmación del investigado de que el día de los hechos, este se encontraba realizando diligencias personales.

En cuanto al tema de la contraprestación económica, cuya comprobación según la defensa era esencial para determinar si se cometió o no la conducta endilgada al investigado, se reitera como se señaló en el acápite 4.1 de este proveído, que la infracción D12 descrita en el artículo 131 de la Ley 769 del 2002 se configura no por la contraprestación como tal, sino por la **conducción de un vehículo** que, sin la debida autorización, **se destine a un servicio diferente** de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, circunstancias que como se ha venido señalando y de acuerdo con el acervo probatorio, se encuentran debidamente comprobadas; del mismo modo se aclara que la orden de comparendo en ningún momento constituye un medio probatorio que de certeza de los hechos, ya que al tenor de lo establecido en la Ley 769 del 2002 la orden de comparendo es tan solo una “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”, de manera tal que la decisión apelada no se encuentra fundada en dicha orden de comparendo sino en los medios probatorios referidos en este proveído.

Por último, en cuanto al desacuerdo del apelante, de que la carga de la prueba recae exclusivamente sobre el impugnante por cuanto a su parecer ello desconoce el principio de la **carga dinámica de la prueba**, cabe hacer dos precisiones:

(i) El artículo 167 del código General del proceso, estipula:

“(…)Artículo 167. carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En este sentido, se observa que la autoridad de primera instancia recaudo el acervo probatorio suficiente, para demostrar que el señor Luis Hernando Castañeda Ortiz es responsable de la infracción a las normas de tránsito que se endilga.

(ii) Sobre el concepto de **carga dinámica de la prueba**, la Corte Suprema de justicia, en sentencia del 9 de abril de 2008, radicado 23754, señaló:

“(…) A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de “carga dinámica de la prueba” que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca.”

De modo tal que a la parte investigada le correspondía el deber de desvirtuar la comisión de la conducta objeto de esta actuación y de aportar las pruebas que a bien tuviera para tal efecto, no obstante lo cual, el recurrente únicamente se limitó a solicitar la practica de un

interrogatorio de parte, sin ofrecer razones jurídicas y/o fácticas que sustentaran el decreto y practica del mismo, sin solicitar o aportar medios de prueba adicionales que sirvieran de sustento a su presunción de inocencia, desvirtuada por las pruebas restantes que forman parte de este procedimiento, motivo por el cual dicha falencia no puede ser endilgada a la autoridad de tránsito, quien a todas luces garantizo del derecho de contradicción y defensa del investigado.

Hechas estas precisiones, procede a analizarse la actuación llevada cabo por el agente de tránsito en el presente asunto.

5. Actuación del agente de Tránsito y de la ilegalidad de la prueba

Retrotrayéndonos al informe de ampliación del agente de tránsito de fecha 21 de octubre del 2019 que obra como prueba en el plenario, observamos los siguientes apartes relevantes

"El día 04 de agosto del 2019, siendo aproximadamente las 10:40 horas en el ejercicio de mis funciones, se hace la parada a un vehículo de placas HTU-127, el cual era conducido por un señor a quien me le presento y se identifica con el nombre de Luis Hernando Castaneda Olarte identificado con cedula de ciudadanía número 1.031.166.339, después le solicito la documentación del vehículo y personal, la cual me permite.

Acto seguido le solicito al conductor que me manifieste la relación con el pasajero y me diga el nombre, ante lo cual responde que son amigos y que se llama Camilo, acto seguido me entrevisto con el pasajero, el cual va de copiloto y me indica llamarse Wilmer Jacob Gaviria Solarte identificado con número de cedula 1.082.772.883.

Luego, le pregunto al pasajero si pidió el servicio por alguna plataforma ante lo cual responde que si y seguido me enseña la plataforma de servicio desde su celular; luego de esta situación se le pregunta al conductor con que plataforma trabaja y responde que el trabaja con DIDI.

Acto seguido le explico al ciudadano el procedimiento a llevar y las consecuencias de ellos, el cual entiende, así como le indico al pasajero que debe descender y tomar otro servicio que si este autorizado.

Acto seguido, con la certeza de la comisión de la infracción procedo a informar al ciudadano el procedimiento de acuerdo a la norma, elaborando la orden de comparendo e inmovilizado el vehículo.

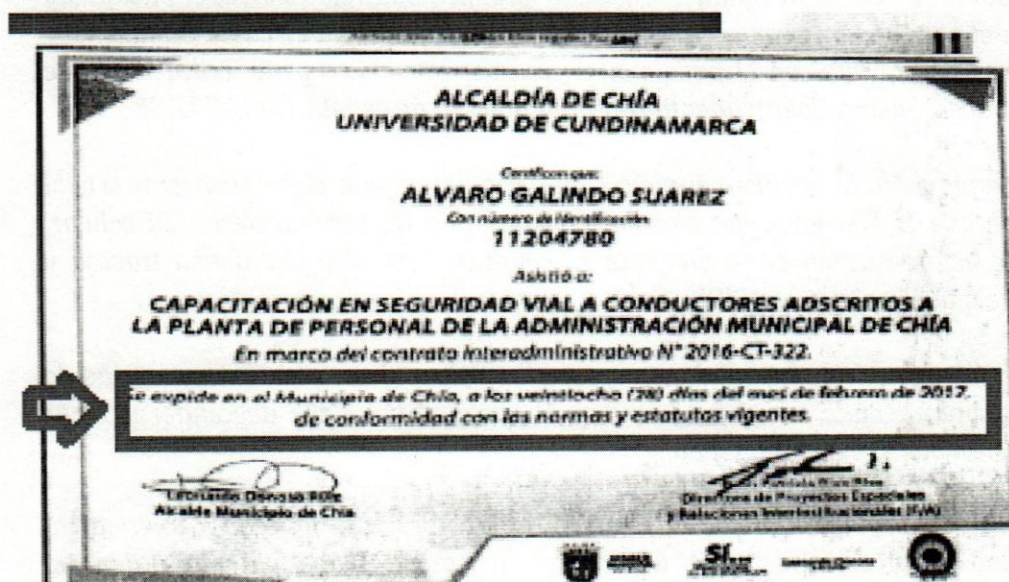
Dejo a disposición del Despacho un video que comprueba mi procedimiento y lo manifestado por el conductor."

Luego, en atención al acervo probatorio obrante dentro del expediente, se encuentra que el agente de tránsito procedió como lo señala la Resolución 3027 del 2010, denotándose que al momento de imponer la orden de comparendo, actuó con la ritualidad contemplada en la norma señalada. Aun así, para no dar lugar a la existencia de dudas razonables, esta instancia se debe

cuestionar si en la actuación investigada existió alguna irregularidad en el actor del agente de tránsito que permita advertir la existencia de alguna vulneración de los derechos del investigado, con base en los argumentos de apelación que a continuación se exponen:

5.1. Señala el apoderado del apelante, que en el certificado aportado por el agente de tránsito que impuso la orden de comparendo, no está demostrada su idoneidad para actuar ya que este, carece de fecha de expedición.

Respecto a este argumento, se le recuerda al recurrente, que el documento que certifica la idoneidad del agente de tránsito T-10, ya había sido expuesto en la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión del 15 de enero del 2020 como se observa a folio 54 del expediente, no obstante lo cual se relaciona una vez más en este acápite, observando su fecha de expedición como se muestra a continuación:



5.2. Aduce como inaceptable el hecho de que se le hubiera negado el interrogatorio de parte por el fallador de primera instancia, bajo el argumento de que su informe de ampliación no dejaba dudas sobre la comisión de los hechos, lo cual atenta además contra la sana crítica.

Sobre este punto, es pertinente recordar, que en diligencia del 12 de septiembre del 2019, se le indicó al apoderado del impugnante, cuando requirió el interrogatorio del agente de tránsito T-10, que primero se solicitaría informe de ampliación del mencionado agente de tránsito, para

que una vez se corriera traslado de dicho documento, si este dejaba vacíos jurídicos y no cumplía con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se decretaría dicha prueba en auto proferido por el a quo.

No obstante, luego de corrido el traslado del informe de ampliación del agente de Tránsito T-10 de fecha 19 de octubre del 2019, -que además cumplió con los parámetros del Título II, Capítulo 4 del Manual de infracciones que establece que el agente de tránsito debe *"comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo"*-, el apoderado de la parte impugnante, únicamente se limitó en audiencia del 24 de octubre del 2019 a reiterar su solicitud de interrogar al agente en mención, sin mencionar porque a su parecer el informe relacionado presentaba vacíos o sustentar jurídicamente porque este no cumplía de ser el caso, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al procedimiento llevado a cabo el día 04 de agosto del 2019, no encontrándose por lo tanto mérito para el decreto del medio probatorio solicitado tras considerar el Juez de instancia que este no ofrecía dudas sobre la certeza de los hechos de que trata el presente asunto.

Advertido la anterior, no aprecia esta instancia alguna aplicación errónea de las reglas de la **sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por A quo, acorde al artículo 176 del C.G.P, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, práctica e incorporados en debida forma la actuación administrativa

5.3. Considera también el apoderado del impugnante, que existen fallas en el diligenciamiento de la orden de comparendo consistentes en que la casilla 10 del comparendo referente al espacio de fecha de expedición o vencimiento no se encuentra diligenciada, en la casilla 12 se coloca el número de licencia de tránsito sobre el espacio de organismo de tránsito y en la casilla 16, no se hallan diligenciados los espacios de dirección del patio, No. De grúa y placa así como el consecutivo de inmovilización, lo que en su criterio denota falencias en el procedimiento y falta de idoneidad del agente de tránsito que realizó el mismo, por lo que según manifiesta, es inadmisibles que el fallador de primera instancia considere que no estar diligenciado el comparendo en su totalidad, no signifique la no existencia de la conducta contravencional.

Sobre este punto, tal y como se señala en la decisión de primera instancia, una vez validados tanto los alegatos como la orden de comparendo elaborada por el agente T-10, se observa que sobre el diligenciamiento de la orden de comparendo, el apoderado del apelante se refiere a errores de forma y no de fondo, tales como que los círculos elaborados por el agente en cada casilla dejan dudas sobre la información real, lo cual no constituye error alguno, ya que el mismo manual de infracciones de tránsito entre otras cosas, ilustra que esta es de las formas en que de hecho se diligencia la orden de comparendo, como se muestra a continuación:

En el caso que no exista tal casilla para marcar la opción a elegir, se realizará un círculo (O) para referenciar la opción a marcar, de tal modo que su contenido no quede tachado, así:

TIPO DE DOCUMENTO			
☒ C.C.	☐ T.I.	☐ C.E.	☐ PASAP.

Ahora, respecto de la casilla 12 de la orden de comparendo, se lee perfectamente y sin enmendaduras, que el número de licencia de tránsito del señor Castañeda Ortiz es el 10018197294 y en cuanto a la casilla 16, es claro que el vehículo en su momento fue enviado a los patios de la Unión Temporal Circulemos Chía de acuerdo a la anotación que figura en dicha casilla -teniendo en cuenta además, que el vehículo inmovilizado no se encuentra retenido indefinidamente-.

En este orden de ideas, el comparendo no solo se encuentra debidamente diligenciado, sino que esto nada tiene que ver con la idoneidad del agente de tránsito; asunto que fue aclarado en el numeral anterior.

Ahora, frente a la orden de comparendo como tal, esta dirección advierte que la misma no constituye un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la incidencia de los hechos.

En tal virtud, el código nacional de tránsito en su artículo 2, define el comparendo como una "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción; ya que es solo en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, donde se decretan y practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos⁵; procedimiento contemplado en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002.

Así las cosas, se reitera que la orden de comparendo No. 2453826 del 2019 tiene tan solo la connotación de una citación, para efectos de que el presunto infractor comparezca ante la autoridad de tránsito en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, de manera tal que la mera imposición de la orden de comparendo no es la causa de la actuación que nos ocupa, sino el hecho de si se infringió o no en este caso la conducta descrita en el numeral D12 del artículo 131 de la Ley 769 del 2002.

5.4. De acuerdo con el apelante, existió además en este caso un juicio anticipado de responsabilidad, porque el agente de tránsito no contaba con funciones administrativas sancionadoras suficientes para imponer la sanción correspondiente a la infracción D 12, más aun considerando el hecho de que al tomar el video que obra en el plenario, dicho agente se extralimito en sus funciones, por cuanto no estaba investido con funciones de policía judicial, para indagar a los ocupantes del vehículo

⁵ Ministerio de Transporte, Concepto 20161340317011 del 18/07/2016; Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación No. 993 del 17 de septiembre de 1997.

sobre su cercanía con el conductor- ya que ni la ley 1310 del 2009 o el manual de infracciones le otorgan dichas facultades-, sumado a esto que en criterio del apelante, las preguntas realizadas por el agente de tránsito al conductor y su acompañante, denotan una conducta hostigante sobre la psiquis de estos.

Sobre este punto, se aclara que el agente de Tránsito no realizó ningún juicio anticipado de responsabilidad, ya que no tiene ninguna facultad para ello además de no haber sido quien adoptó la decisión de primera instancia, puesto que la misma como es bien sabido, correspondió a la oficina de contravenciones de este organismo, quedando con esto claro que el agente de tránsito presente en el lugar de los hechos, ejerció simplemente su rol de autoridad de control operativo establecido en el capítulo III del Título II del Manual de Infracciones, el cual llevo a cabo desde la imposición, hasta la entrega formal de la orden de comparendo al investigado (que según el manual de infracciones no implica la aceptación de la conducta, pero si le otorga la posibilidad al presunto infractor de comparecer ante la autoridad de tránsito) y la presentación de la misma ante esta autoridad de tránsito; así mismo la autoridad de primera instancia ejerció su rol de autoridad de regulación normativa, de acuerdo con el capítulo I del título en mención.

Ahora, contrario a lo manifestado por el apelante, los agentes de tránsito si pueden ejercer funciones de Policía judicial, pues ello es una función que no solo les delega el artículo 148 de la Ley 769 del 2002 en determinados eventos, sino también la Ley 1310 del 2009, "*Por la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales*", cuyo artículo 4 señala expresamente que "(...) cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares".

De igual forma, el artículo 6 de dicha norma, establece que "(...)la profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como **policía judicial**, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico".

Luego, en ejercicio de su labor operativa, el agente de tránsito al contar con las funciones señaladas, estaba facultado para hacer las indagaciones del caso y del acervo probatorio no se deduce en ningún momento que este haya asumido alguna actitud hostigante hacia el conductor del vehículo o sus ocupantes, sumado a esto el hecho de que el apelante únicamente se limita a señalar que la autoridad de tránsito no estaba facultada para hacer indagaciones en el lugar de los hechos- lo cual no es de recibo ya que como se observo, dicha autoridad esta investida de funciones de policía judicial-; mas no indica en que consistió la presunta hostilidad que endilga al agente de tránsito que impuso la orden de comparendo, por lo cual este argumento tampoco esta llamado a prosperar.

Así mismo, vale la pena recordar que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1801 del 2016 – Nuevo Código de Policía y Convivencia-, todo procedimiento policivo (incluidas las amonestaciones de tránsito), pueden ser grabadas mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación.

- 5.5. Señala el impugnante, que se le vedó de su garantía aun debido proceso en el cual tuviese la oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción.

De acuerdo a lo expuesto, esta dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara los derechos del señor LUIS HERNANDO CASTAÑEDA ORTIZ, como quiera que al administrado, se le permitió rendir versión libre y en el numeral 4.2 de este proveído, se expresaron las razones por las cuales no se accedió a su solicitud de interrogatorio de parte- entre estas, porque dicha prueba no aportaba ninguna novedad al caso, respecto del procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito-; lo cual en todo caso no impedía al actor aportar al plenario o solicitar otros medios de prueba que considerara pertinentes.

En ese orden de ideas, cabe también añadir que con la interposición de los recursos, se preservó el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa; de tal suerte que la alegación del apelante en este sentido, tampoco está llamada a prosperar.

- 5.6. Como otro de sus argumentos, considera el apelante, que el retén carecía de señalización exigida por la norma así como del número de policiales para ello. En este sentido, se le indica al apelante, que este argumento tampoco está llamado a prosperar, no solo porque en el capítulo 5 del Título I del Manual de Infracciones de tránsito que describe el procedimiento a seguir ante la imposición de un comparendo, no se estipula como parte de este procedimiento que deba instalar un puesto de control como requisito sine quanon para la imposición de la orden de comparendo y mucho menos un número determinado de agentes para ello; y por el contrario, los artículos 4 de la Ley 1310 del 2009 (ya citada) y el artículo 7 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, establecen que “Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción”, lo que implica que los agentes de tránsito en el ámbito de su jurisdicción territorial, pueden movilizarse libremente por las vías del municipio para el ejercicio de su actividad operativa, al no haber una norma que en materia de imposición de infracciones de tránsito estipule lo contrario.

Así mismo, se debe aclarar que de acuerdo al manual de especificación técnica de la policía nacional para puestos de control⁶, los puestos de control están definidos como “(...) la actividad que tiene por objeto realizar registros, requisas y efectuar la solicitud de antecedentes **con el**

⁶ Ver en [https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/et-pn-195-a5-2016-08-08-elementos para puesto de control.pdf](https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/et-pn-195-a5-2016-08-08-elementos%20para%20puesto%20de%20control.pdf)

propósito de disuadir acciones delincuenciales para el logro de una convivencia segura, pacífica, tranquila y solidaria; soportado en funciones específicas otorgadas al personal y con material logístico adecuado para cumplir el objeto mencionado. Luego, se reitera que la finalidad de los puestos de control no es precisamente el control de la comisión de infracciones de tránsito, sino la disuasión de acciones delincuenciales, lo cual constituye una razón de mas para desestimar este argumento.

- 5.7. Indica adicionalmente el apelante, no estar de acuerdo con la opinión del Despacho de que la inmovilización se hubiere efectuado como una medida preventiva de protección, por cuanto debe estar encaminada a la protección de garantías fundamentales como la vida o la integridad personal, lo que no sucede en este caso en su criterio, toda vez que la inmovilización de un vehículo sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio, limita derechos contenidos en la carta superior, como la libre locomoción, la propiedad privada, el acceso a la justicia y garantías como el principio de legalidad, la presunción de inocencia y el principio de favorabilidad entre otras. Expresa además, que de acuerdo con el manual de infracciones, no se incluye la infracción D12 dentro de los supuestos que pueden dar lugar a la inmovilización del vehículo.

Sobre este argumento, hay que resaltar que contrario a lo manifestado por la parte apelante, la infracción catalogada como D12, si trae como consecuencia la inmovilización del vehículo, en este orden de ideas, el manual de infracciones de tránsito, se refiere a esta infracción de la siguiente forma en su capítulo 2 Título III del manual de infracciones:

“Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (publico, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito (...)”

Por su parte, el artículo 131 numeral D12 del Código Nacional de Transito (transcrito también en el capítulo 2 del Título III del Manual de Infracciones de Tránsito), establece como infracción la siguiente conducta:

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Luego, es claro que para la conducta en mención **esta prevista la medida de inmovilización del vehículo**, no obstante lo cual, ello no impedía al investigado controvertir la comisión de dicha conducta como en efecto lo ha venido haciendo, ya que se le ha garantizado, tanto su derecho de contradicción, como el principio de doble instancia de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 y demás disposiciones concordantes; luego por estipulación expresa

de la norma, era del caso inmovilizar el vehículo, sin que esta medida riña con el derecho de contradicción del apelante.

Realizado este estudio, se analizará la legalidad y tipicidad de la acción.

6. Legalidad y tipicidad de la acción

En este punto, corresponde a esta dirección analizar si la medida de suspensión de la licencia de conducción por 6 meses, vulnera la legalidad y tipicidad la sanción, reiterando tal y como se señaló en la decisión de primera instancia, que la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 del 27 de 2019, declaró inexecutable el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 del código nacional de tránsito, al considerar que la imposición de la sanción de suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (6) meses, vulnera los principios de legalidad y tipicidad la sanción administrativa, en virtud de que no hay norma que contemple un término de suspensión de la licencia de conducción específico para el supuesto de hecho establecido en la norma antes mencionada.

Teniendo en cuenta los argumentos hasta acá expuestos, esta Dirección confirmará en todas su partes la decisión de primera instancia, incluyendo la exoneración al señor LUIS HERNANDO CASTAÑEDA ORTIZ, de la medida de suspensión de su licencia de conducción.

Así las cosas, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes las decisiones adoptadas por la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía, a través de la Resolución No. 146 del 15 de enero del 2020 y el auto interlocutorio de fecha 18 de febrero del 2020 en contra del señor LUIS HERNANDO CASTAÑEDA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1031166331 de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del 2020, y de no ser posible, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite correspondiente.

Dada en el Municipio de Chía a los 16 días del mes de Febrero Del año 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: CFCB- PU-SMM

TO: DIRECTOR, FBI (100-442100)
FROM: SAC, NEW YORK (100-100000)
SUBJECT: [Illegible]

RE: [Illegible]

1. [Illegible]
2. [Illegible]
3. [Illegible]

[Handwritten signature and initials]